

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-242/2017

**ACTOR:** TRES NUDOS,  
ASOCIACIÓN CIVIL

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JESÚS GONZÁLEZ  
PERALES

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

En el juicio interpuesto por la asociación civil Tres Nudos, en contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para controvertir el Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA:**

**Primero.** Es **improcedente** el juicio.

**Segundo.** Se **reencauza la demanda**, para que se resuelva como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**Tercero.** Remítanse la demanda y sus anexos a dicho Tribunal.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el acuerdo impugnado.

## **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El once de noviembre del año pasado, diversas personas, ostentándose como integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y la Justicia de Oxchuc, presentaron un escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para solicitar, fundamentalmente, que en dicho municipio las autoridades sean electas mediante el sistema normativo de usos y costumbres.

**II. Respuesta.** El diez de febrero de este año, el Consejo General del referido instituto emitió el acuerdo impugnado, en el sentido de declarar improcedente lo solicitado.

**III. Inconformidad.** El once de abril pasado, la asociación civil Tres Nudos interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, para controvertir tal decisión.

Con motivo de dicha promoción se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, así como el órgano competente para resolverlo.

En dicho sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno de la misma.<sup>2</sup>

**II. Improcedencia y reencauzamiento.** El acto reclamado no es definitivo ni firme, pues no se agotó previamente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por tanto, el juicio es improcedente, pues no se actualiza la necesidad de que esta Sala conozca *per saltum*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de medios de impugnación electoral federal, para garantizar que todos los actos o resoluciones en la materia se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.<sup>3</sup>

En dicho sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, entre otros supuestos, para impugnar los actos de autoridad que afecten los derechos de dicha naturaleza.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Artículo 79, párrafo 2 de la Ley General.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General, dicho juicio sólo procede cuando se han agotado todas las instancias previas y se han realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan al efecto.

En consecuencia, es necesario que el acto reclamado sea firme y definitivo para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción electoral federal.

Esta Sala ha sostenido que el principio de definitividad es rector del sistema de impugnación electoral federal, y se cumple cuando previamente se agotan las instancias previstas por las leyes locales, siempre que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables.

En concepto de esta autoridad judicial, sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, permitiendo una efectiva participación de las instancias jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, el juicio se interpuso para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual se declararon improcedentes las peticiones que le fueron realizadas por quienes se ostentaron como ciudadanos indígenas del municipio de Oxchuc.

En esencia, se hacen valer violaciones a los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno del pueblo indígena de Oxhuc, en tanto que no se le permite elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

Ahora bien, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la salvaguarda de los derechos de dicha naturaleza, por lo que puede promoverse, entre otros supuestos, cuando los actos de la autoridad los vulneren.<sup>5</sup>

Dicho medio de impugnación es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Las resoluciones de dicha autoridad pueden confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.<sup>6</sup>

Por tanto, se trata de un medio idóneo, apto, suficiente y eficaz para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, incluyendo el derecho de los miembros de una comunidad indígena, a determinar que el método para la elección de sus autoridades sea el de usos y costumbres.

Es evidente, por tanto, que la litis planteada en esta instancia debe ser analizada, en primer término, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

---

<sup>5</sup> Artículos 440, párrafo primero y 441, párrafo 1, fracción V del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

<sup>6</sup> Artículos 493, fracción I y 501 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En dicho sentido, se estima que al no cumplirse con el principio de definitividad del acto reclamado, el juicio instaurado es improcedente, debiéndose reencauzar la demanda de mérito al referido tribunal, para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No pasa desapercibido que, en su demanda, la asociación actora solicita que esta Sala conozca *per saltum* del juicio.

En tal virtud, se señala “la magnitud y trascendencia de la petición” que se hizo al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y se hace notar que se trata de violaciones graves a los derechos fundamentales de libre determinación, autonomía y autogobierno del pueblo originario de Oxchuc.

Se solicita que, por economía procesal, esta Sala conozca del medio de impugnación.

Esta Sala ha considerado que si el agotamiento de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio, es posible tener por cumplido el requisito de definitividad<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2001 de esta Sala Superior, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Lo anterior, porque puede suceder que los trámites de que consten los medios de impugnación o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, impliquen la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sin embargo, en el caso concreto, no se advierte que la sustanciación y resolución del medio de impugnación ante la instancia jurisdiccional electoral local implique la merma o extinción de los derechos en cuestión, si se toma en cuenta que el próximo proceso electoral municipal en el municipio de Oxchuc, se realizará en el año 2018.

En tal virtud, es que **se ACUERDA** que, ante la **improcedencia del juicio, la demanda debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, para que se sustancie como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**